JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado	05 001 40 03 **007 2021 00690 00**
Asunto	INCORPORA. RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

Se incorpora al expediente los siguientes memoriales: i) recurso de reposición contara el mandamiento de pago, presentado dentro del término legal, remitido por el apoderado de la demandada, ii) memorial descorriendo traslado del recurso de reposición, iii) solicitud de autorización de dependiente, iv) solicitud de impulso procesal.

Revisado los memoriales allegados entre ellos el recurso de reposición como el que descorre traslado, se advierte que ambos memoriales fueron remitidos al correo de la contraparte, surtiéndose así el traslado conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022.

De acuerdo a lo indicado en el párrafo que antecede, se procede a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada en contra el auto del 27 de julio de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra, el cual se notificó por estados No. 119 del 28 de julio de 2021.

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandada, expone su inconformidad frente a la decisión tomada por este Despacho de librar mandamiento de pago, para lo cual indica que su mandante desconoce haber suscrito la obligación por $99.001.945 a favor de la sociedad SEMPLI S.A.S. con el fin de garantizar el cumplimiento de la obligación. Refiere que la deudora suscribió de manera electrónica el pagaré No. 3441289, del cual la parte demandante señala que se suscribió el 23 de septiembre de 2019. Afirma que desconoce las obligaciones contenidas en el citado pagaré, donde se consignó que el mismo se firma para *"[…] para garantizar el pago de las obligaciones contraídas por SARA U & COMPANY S A S, sociedad colombiana, identificada con NIT.9010725441 (en adelante la "Sociedad") derivadas del contrato de mutuo con interés que suscribió con el Beneficiario el día 2019-09-23."*

Argumenta que la firma electrónica no permite sin más ni más, sin un mínimo de análisis deducir que la misma proviene del deudor, el cual es un requisito de

todo título ejecutivo, por lo que sostiene que el caso que aquí se alega es esto como defecto formal, dado que no considera que no se puede atribuir a una firma, que aunque cuente con mecanismos de verificación digital, se pueda de forma irrefutable atribuirse a una persona, esto es que la firma electrónica si haya sido consentida por la deudora y no por otra persona.

De acuerdo a lo expuesto, solicita al Despacho declarar la falta de uno de los requisitos formales del título, para este caso el de la suscripción del pagaré No. 3441289, como consecuencia de la declaratoria, se revoque el auto del 27 de julio de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de su poderdante SARA URIBE CADAVID y se levante la medida cautelar decretada y que se condene en costas a la parte demandante.

Por su parte, luego de dar traslado a la parte actora, dentro del término otorgado para descorrer el traslado, se pronunció al respecto, indicando que respecto a la firma electrónica el artículo 7° de la Ley 527 de 1999 señala como principios la equivalencia electrónica, que consiste en a que cuando en una norma se indique que la firma sea indispensable o se requiera para que se surta consecuencias jurídicas, se entenderá cumplidos si se hace uso de mensaje de datos que permite identificar el iniciador del mismo y que dé cuenta que el contenido cuenta con su aprobación y que el método usado sea confiable y pertinente para el propósito que fue generado.

Refiere, que Deceval como filial de la Bolsa de Valores de Colombia, certifica que existe un protocolo de firmas, a fin de garantizar la certeza y veracidad de los títulos desmaterializados, y dado que considera que los protocolos implementados por esta entidad son auténticos y confiables, estima que esto demuestra que la firma electrónica se considera como elemento de juicio dentro del proceso. Por lo que, señala que para este caso se demuestra que la firma era de la demandada, afirmación que sostiene esta soportada en la documentación allegada con la demanda.

Afirma, que Deceval dentro del protocolo que implementa, genera claves, y preguntas que no son conocidas por quien adelanta el trámite y supera filtro inicial, infiriendo que quien está adelantando el trámite es la persona firmante, porque de no ser así se detectaría cualquier irregularidad.

Con base en lo expuesto, considera que la recurrente no logra demostrar la falta de requisitos formales del título valor, dado que todo el argumento se centra en que la demandada no firmó el título y teniendo en cuenta lo manifestado se debe mantener vigente la orden de pago librada en contra de la demandada.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: *"(…) el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, (…) para que se revoquen o se reformen"*.

Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial, lo haga.

Por su parte, el inciso 2° del artículo 430 del Código General del Proceso reza:

> *[…]* ***Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo****. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. […]* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Ahora, para revisar los requisitos del cheque se tiene que el art. 709 del Código de Comercio establece que

> *"El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:*
> *1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
> *2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
> *3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
> *4) La forma de vencimiento."*

Así mismo, el art. 621 ibidem. dispone que

> *"Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*
> *1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
> *2) La firma de quién lo crea.*
> *La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto."*

Revisado el recurso interpuesto por la parte demandada, se observa que si bien sostiene que el titulo presentado como objeto de recaudo carece de los requisitos formales de los títulos valores, entre ellos la firma de quien lo crea, la discusión está encaminada a alegar que la demandada no firmó el pagaré, que no dio su consentimiento para firma el título valor objeto de este proceso, incluso hace referencia a la suplantación de la firma.

Al estudiar los argumentos facticos y normativos que soportan el recurso presentado, se tiene que los mismos están dirigidos a una tacha de falsedad.

Al respecto el inciso artículo 269 del estatuto procesal dispone que "*La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la* ***contestación de la demanda****, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba. […]"*

Por lo que lo que procede al documento allegado, darle el trámite de excepción de fondo como corresponde y resolverse en la sentencia y no el trámite de recurso de reposición, dado que, lo argumentado por el recurrente, no evidencia que el titulo valor objeto de recaudo carezca de requisitos formales, en atención a lo expuesto, el Despacho no accederá a reponer el auto del 27 de julio de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Ahora, conforme al efecto que generó la interposición del recurso de reposición, esto es, la interrupción del término de los 10 días, como quiera que el inciso cuarto del artículo 118 del C.G.P., dispone que en los eventos en los que se interpongan recursos contra la providencia que conceda un término, la presentación del mismo hace que dicho plazo se interrumpa, y los efectos de dicha situación no son otros que el término concedido vuelva a correr íntegramente, la parte demanda tiene el término de diez (10) días para que contestaste la demanda, contados a partir de la notificación por estados de la presente decisión.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto del 27 de julio de 2021, de conformidad con la motivación, por las razones que fueron expuestas precedentemente.

NOTIFÍQUESE[i]

DCP

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ

[i] Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 192** hoy **24 de noviembre de 2023** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:

Karen Andrea Molina Ortiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 007

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8539cab4089373c6329e128527845bc3203937541545e1e8de6b0dbd9981d1ba**

Documento generado en 23/11/2023 01:31:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica